

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes*, en la Redacción, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Seccion 5.^a = Caminos. Circular Número 6.^o.

Real orden mandando que las diputaciones provinciales y ayuntamientos no permitan que se hagan descuages, rompimientos ni cortas extraordinarias en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los de establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real licencia, y recomendando á dichas corporaciones la conservacion y aumento de los montes, segun previene la ley de 3 de febrero de 1823.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 23 del finado diciembre lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública, en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones; obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.^o y con mas estension la real orden circular de 24 de febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretesto sería de temer

que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director general del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.^o del mencionado real decreto, ha representado varias veces, llamando la atencion hacia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuages y rompimientos de montes y plantíos á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretestos, sin acreditar previamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M. y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el artículo 1.^o del decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido por el de 23 de noviembre de 1836; asi como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y ayuntamientos que interin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuages, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda real resolucion en vista del espediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833 que son las que deban considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo lo hago á VV. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 9 de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

2.^a Sección. = Suministros. = Circular número 7.^o

Real orden motivado por la representación que el cuerpo provincial de Burgos elevó á S. M. en 30 de noviembre último, y en la que se ofrece por el gobierno asegurar la subsistencia de los ejércitos por un medio equitativo á la par que capaz de mejorar la triste situación de los pueblos que por hallarse en el teatro de la guerra han experimentado y aun sufren en el día mayores sacrificios.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace con fecha 27 de diciembre último la comunicacion siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra en 17 de este mes, dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo siguiente. = La Diputacion provincial de Burgos con fecha 30 de noviembre último, ha dirigido á S. M. una esposicion en que manifiesta la deplorable situación á que se ven reducidos los pueblos de la misma porque desde el principio de la actual guerra, pesa sobre ellos en grandísima parte la subsistencia de los ejércitos, exponiendo además, que si las demas provincias del distrito de Castilla la Vieja y de Galicia no entran á compartir tan insoportable carga, es segura la ruína de la de Burgos. S. M. la Reina Gobernadora, se ha enterado con sentimiento del estado aflictivo de los espresados pueblos por efecto de la desoladora y prolongada guerra que la nacion sostiene; y en su consecuencia se ha servido mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se haga saber á la espresada Diputacion provincial de Burgos, que el gobierno se está ocupando con todo empeño en asegurar la subsistencia de los ejércitos por los medios que se consideren mas equitativos y capaces de mejorar la situación de los pueblos que por hallarse en el teatro de la guerra, han sufrido y sufren en el día mayores sacrificios. De real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos oportunos.»

Al disponer se publique en el Boletín oficial la preinserta real orden, puedo asegurar á los pueblos que sino reciben todos los beneficios y bienes que eran de esperar de su Diputacion provincial en razon de las circunstancias en que se encuentra el pais y por las subsistencias que por su proximidad al teatro de la guerra no puede menos de dar al ejército de operaciones del Norte, con todo, procura sin descanso la igualdad en los repartos, y hace con un celo

verdaderamente patriótico cuantas gestiones juzga conducentes á procurar el alivio de los males que la desastrosa lucha civil acarrea á sus representados: ocupandose dia y noche en que los enormes suministros hechos hasta el dia por la provincia que tan dignamente representa, sean liquidados, á fin de que el importe de unos se admita en las contribuciones ordinarias y de otros en la extraordinaria de guerra. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 7 de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Subsecretaría. = Reformas de los Gobiernos políticos. = Número 8.^o

Real decreto dictando varias disposiciones para su observancia, y entre otras suprimiendo las dos últimas plazas de oficiales en las secretarías de los Gobiernos políticos.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que copio.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir me con esta fecha, el Real decreto siguiente: Convenido mi Real ánimo de que mientras la nacion continúe afligida por los horrores de la guerra civil, los gobiernos políticos de las provincias no puedan, corresponder plenamente á los importantes y vastos fines de su institucion, y exigiendo por otra parte la penuria del erario y la pobreza de los pueblos que se hagan cuantas economías sean compatibles con la buena administracion del estado, interin puede ser reformada la ley de 3 de febrero de 1823; he venido en decretar, como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel segunda, y de acuerdo con mi consejo de ministros, lo siguiente. Artículo 1.^o Por ahora y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes en la ley de presupuestos, podrán servirse por una sola persona los gobiernos políticos y las intendencias civiles de las provincias. Artículo 2.^o Por ahora tambien se declaran vacantes las dos últimas plazas de oficiales de las secretarías de los gobiernos políticos. Artículo 3.^o Las secciones de contabilidad constarán en adelante de un gefe y dos empleados cuando mas en las provincias de primera clase; y de un gefe y un empleado en las de segunda y tercera. Artículo 4.^o Entre los subalternos que actualmente componen la dotacion de estas ofirinas, serán preferidos para su colocacion en los destinos de que habla el artículo anterior, los que tuvieren derecho á cesantía; y si todos se hallasen en este caso, los que pasando á las clases pasivas hubiesen de gozar mayor haber. Artículo 5.^o Las secciones de

contabilidad quedan unidas á los gobiernos políticos, debiendo auxiliarse entresí y de la manera que el gefe político lo estime conveniente, los empleados de ambas dependencias, sin perjuicio de que los gefes de la seccion de contabilidad ejerzan siempre las funciones que les están señaladas por el Real decreto de 18 de diciembre de 1836. Artículo 6.º En adelante no se proveerá ninguna plaza en las secretarías de los gobiernos ni en las secciones de contabilidad, sino en empleados cesantes con sueldo, prefiriéndose en su defecto los que quedaren sin destino en virtud de las anteriores disposiciones. Artículo 7.º Los ministros de Hacienda y de la Gobernacion de la Península se pondrán de acuerdo para la ejecucion del artículo 1.º de este decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, comunicandolo á quien corresponda. Está rubricado de la Real mano. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correpondientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Burgos 12 de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario.

2.ª Seccion. = Circular. = Contribuciones. Núm. 9.º

Real orden de 20 de diciembre último insertando otra espedita por el Ministerio de Hacienda en 14 de setiembre anterior, preventiva de la admision de los gastos de fortificaciones en pago de contribuciones.

Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me dice con fecha 20 de diciembre último lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península en 14 de setiembre último, la real orden siguiente. = Al Director general de rentas unidas dice con esta fecha el Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Zaragoza, que en 3 de julio último dirijió á este Ministerio el de la Gobernacion de la Península, en solicitud de que se admitan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, cuatrocientos diez mil seiscientos veinte y ocho reales, invertidos en la fortificacion de aquella capital y otras atenciones militares; y S. M. conformándose con el dictamen de esa Direccion general, se ha servido resolver, que con arreglo á lo mandado en los artículos 35 y 36, de la ley de 30 de junio último, se admitan á cada pueblo las sumas que con cartas de pago de las oficinas del ejército se acrediten en las de rentas haber adelantado para el indicado objeto. = Lo traslado á V. S. de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Se publica en el Boletín oficial para que llegando á noticia de los pueblos, puedan aprovecharse del beneficio que se les dispensa por la preinserta disposicion de S. M. Burgos 11 de Enero de 1839. = Juan Antonio Garnica.

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA

El Excmo. Sr. General Gefe del E. M. G. del Ejército me dice en 10 del actual lo siguiente.

«Excmo. Sr. = Consecuente á la consulta que el Comandante general de Alava ha dirigido al Excmo. Sr. Capitan general y en gefe de los ejércitos reunidos, respecto á la medida tomada con los padres que tienen hijos en la faccion, haciendo presente la desconfianza que le inspiran los mozos que se presentan en virtud de las espresadas órdenes, se ha servido S. E. resolver: que no siendo los efectos de las mismas temporales, sino efectivas para todo el tiempo que existan las causas por las que se embargan los bienes y se expulsan á sus padres; se tome razon y cuenta de los bienes para responder con ellos á la seguridad de los mozos, quienes deberán permanecer en los mismos distritos que se presentan hasta la superior determinacion de S. E.; en inteligencia que sino se lleva á cabo la venta de dichos bienes por la presentacion del mozo, tendrá efecto inmediatamente que vuelva á ausentarse sin conocimiento del Comandante general respectivo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes corresponda. Burgos 14 de Enero de 1839. = El General Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan General Conde de Luchana me dice en 10 del actual lo siguiente.

«Excmo. Sr. = Al Comandante General de ambas Riojas digo con esta fecha lo que sigue. = He recibido el oficio de V. S. de primero de este mes, manifestándome que la primera certificacion que se le exhibió para acreditar la muerte de un hijo de Basilia Torres, vecina de Lardero habia resultado falsa, pues que se justificó que algunos dias despues de espedita subsistia su hijo entre las filas rebeldes. En su consecuencia he resuelto se lleve á debido efecto la espulsion y confiscacion respecto de los padres aun cuando presenten certificaciones de haber muerto sus hijos entre las filas rebeldes, pues está demostrada la inmoralidad de los capellanes que las dán para eludir los efectos de mi orden. En una palabra, no servirá ningun documento justificativo que proceda de los enemigos. = Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes competa. Burgos 14 de Enero de 1839. = El General Sanz.

Direcion general de Aduanas y Resguardos. = Primera seccion. = Circular. = El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 4 del actual la real órden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa direccion general y la junta consultiva de aduanas y aranceles, se ha servido resolver que las 10 barricas con 600 arrobas de arena roja y negra para fundicion, conducidas en el buque inglés *Carolina*, que trajo el cargamento de hierro colado perteneciente á don José Bonaplata, se admitan en la aduana de Alicante con el pago del derecho de dos maravedis quintal, señalado á la tierra de Normandía atendida su semejante aplicacion; y que esto mismo se observe en las introducciones sucesivas, adicionando este nuevo artículo extranjero en el proyecto del arancel que ha de someterse al examen y aprobacion de las Cortes, supuesto que no hay inconveniente alguno en admitirlo á comercio. De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines; sirviéndose avisar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1838. = José de San Millan.

Ministerio de Hacienda. = Real órden. = Convenida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de poner término á los perjuicios que sufre el erario con la práctica abusiva que ha llegado á introducirse de autorizar para el servicio interino ó en comision de las plazas de reglamento que por cualquiera motivo quedan vacantes á personas á quienes ni corresponden por escala, ni son llamadas por la ley á la sustitucion, y observando que este defecto nace principalmente de haberse descuidado el cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real órden de 28 de junio del año último, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que consiguiente á lo dispuesto en la misma Real órden, son responsables los contadores que intervengan y los tesoreros que paguen cantidad alguna por razon de sueldos á los que sirvan destinos sin Real nombramiento ó espresa autorizacion de S. M.; y esta responsabilidad se hará efectiva inmediatamente de los bienes que los citados gefes tengan constituidos en fianza.

2.º Que incurran en igual responsabilidad los gefes que posesionen á cualquier individuo en empleo ó destino distinto de aquel para que hubiese sido nombrado por S. M., segun resulte del título ó Real órden de su nombramiento.

3.º Que sin perjuicio del puntual cumplimiento de estas disposiciones, puedan los intendentes encargar á personas de su confianza el desempeño de los empleos que vagen sin ser de sustitucion forzosa, y cuyo egercicio no pueda suspenderse sin ofensa del servicio público y de los intereses del erario, pero con la precisa circunstancia de haber de dar cuenta inmediatamente á la oficina general respectiva, bajo de la responsabilidad que impone la citada Real órden de 28 de junio del año pasado.

Y 4.º Que la misma oficina general consulte en tales casos al ministerio de mi cargo la aprobacion del sueldo que haya de abonarse á estos empleados interinos, y la provision de los destinos por medio de la correspondiente propuesta en terna.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1838. = Pio Pita. = A las direcciones generales de rentas y contaduria general de valores.

Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion. = Venta de bienes nacionales. = Circular. = Por real órden de 15 del corriente, comunicada á esta direccion general por el Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda, se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora que la gracia concedida á los compradores de bienes nacionales por la ley de 1.º de diciembre de 1837, de satisfacer la primera octava parte del precio de las fincas en papel de deuda sin interés, vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel, por los tipos espresados en la misma ley, debe ser estensiva, no solo á las ventas ejecutadas hasta su promulgacion, sino á las hechas con posterioridad, y que se hagan en lo sucesivo, hasta que las Cortes resuelvan sobre la propuesta del gobierno para la consolidacion de la deuda liquidada y reconocida, hasta 1.º de marzo de 1836, ó que se disponga lo contrario.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que se sirva ponerlo en conocimiento de las oficinas de arbitrios para su exacto cumplimiento; previniéndola que no omitan espresar en el encabezamiento de las facturas de los pagos que se hagan por las octavas partes, la fecha del mismo dia que se puso en las del pago de la quinta parte, pues si por no verificarlo fuese necesario devolver los créditos, serán de su cuenta los perjuicios que de ello puedan resultar; disponiendo V. S. se publique la resolucion de S. M. en el Boletin oficial de esa provincia, y dando aviso de haberlo ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1838. = Diego Lopez Ballesteros.

S
lunta
los m
cion,
casas

B

GOBI

Núm
E
tamie
instr
de es
nes d

ninsu
timo

tos c
junto
la R
sado
mari
bleci
prev
seña
ayun
vinci
to et
sobre
admi
ficer
sadas
se p
do V
cios
de te

punt
fin d
mats